



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00698-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362021-00698-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$23.945
Agencias en Derecho	\$1.977.390
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$2.001.335

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f0e202b2d40c6af09d61c6f36fb6fa24c912fc4feb6dbecacc6afee42dd9d7**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00930-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00930-00

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$29.000
Agencias en Derecho	\$697.300
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$726.300

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508092cd6255f15570c0003297208c06e404a4aaf10a9980d393e50daa070fc5**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01294-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-01294-00

En la fecha 31 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.688.700
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.688.700

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef8c0463847e457e25dd5de65912168535543c650d4c82e525fe3f93af30fd**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00328-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma total de **\$9.739.623,00**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de4b29f7897eb010b048a5115668cd3b0b9efceec74143e2cf72f0723b77bd0**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00927-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 18 de mayo de 2023, por la suma total de **\$5.206.296,00**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248bac840bad1cc82ba2e0395dc3f05f5047270510f4453ee1ea8318ba2e25f**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00800-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de mayo de 2023, en la suma total de **\$51.080.060,20**.

2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00800-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$27.100
Agencias en Derecho	\$2.149.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$2.176.100

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c24b793e1525bd200ceb904c2cf3bd739ba5667dc071733ddeacbbfb36e98e**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01251-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de abril de 2023, por la suma total de **\$35.950.898,89**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-01251-00

En la fecha 31 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$9.500
Agencias en Derecho	\$1.693.100
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.702.600

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b03ac003e480eac0e7c8c452b8b6bf26506006d0ab7e917e71cecd38810c77**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01514-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 15 de mayo de 2023, por la suma total de **\$23.572.764,37**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-01514-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.100.500
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.100.500

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e732462273d25c2465dfa609c86299c5e2313096a6fc96d01dc62af53eae**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01317-00

El artículo 286 del Código General del Proceso enseña “*Toda providencia en que se haya recurrido en error puramente aritmético puede ser corregida (...)*”, sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte error o falencia alguna en la que haya incurrido el despacho y que pueda afectar el curso del proceso.

En efecto, resulta suficiente examinar el título allegado como base de la acción para comprobar que el monto indicado en el auto de apremio ejecutivo corresponde plenamente a la suma incorporada en el pagaré objeto de recaudo.

Ahora, si bien en el líbello introductor el apoderado de la ejecutante realiza una discriminación respecto de los valores condensados en el título, cierto es que tal distinción no aparece en el documento báculo del proceso y tampoco acarrearía la corrección reclamada pues, iterase el monto indicando en el mandamiento ejecutivo corresponde plenamente a la literalidad del pagaré arrimado y, en últimas, a la suma determinada en la pretensión primera del introductorio.

Adicionalmente, a efectos de salvaguardar los derechos del deudor, en el numeral segundo, referente a los intereses de mora, se precisó que estos se causan, únicamente, respecto de la porción que según la actora corresponde al capital de la obligación.

De otra parte, aunque en la providencia se registró el nombre del deudor conforme aparece en el título, atendiendo la solicitud de la actora, amén

de lo consignado en el historial crediticio aportado se accederá a la modificación peticionada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: No acceder a la corrección solicitada en cuanto al monto de la obligación materia de recaudo.

SEGUNDO: **Corregir** el nombre del demandado en el sentido de precisar que se trata de **Dioser Enrique Mesa Salazar** (inciso 3°, artículo 286 Código General del Proceso).

TERCERO: En lo demás, el auto permanece incólume.

CUARTO: **Notificar** esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680ffc8181710df07060a54a6290aad1bcc1c2d9fb92ec3e76c8179f679373e**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00698-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 16 de mayo de 2023, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo debido a que calcula los intereses de mora de forma equivocada.

En efecto, de la revisión de las operaciones efectuadas en la liquidación del crédito presentada por la demandante, se observa que aunque las tasas de intereses se ajustan a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que se comete un error al establecer algunos de los porcentajes mensuales de los intereses de mora, ya que hace una aproximación en los decimales de la tasa fijada.

En efecto, nótese como ejemplo, en el mes de julio de 2021 la tasa mensual de mora fijada por la Superintendencia Financiera fue del 1,9291%, sin embargo la demandante en su ejercicio establece que tal tasa corresponde al 1,93%, lo que naturalmente arroja valores superiores por cuenta de este ítem, y así en los meses subsiguientes, incrementándose el valor de los intereses moratorios a pagar.

Así mismo, se pudo observar que en la liquidación de las cuotas de mora se calcularon intereses desde el primer día de cada mes, cuando la exigibilidad de cada cuota es a partir del día dos de cada mes. Lo mismo ocurre, con el capital acelerado, pues en el auto de apremio ejecutivo se ordenaron intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de marzo de 2021 y el ejecutante, lo calcula desde el 17 de marzo de esa misma anualidad, incrementándose claro el valor de la liquidación.

En este orden de ideas, y conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo

446 del Código General del Proceso, es menester modificarla, con sustento en el ejercicio realizado por el despacho, documento que forma parte integral de esta decisión para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, por lo que quedará así:

Concepto	Monto
Capital Acelerado y Cuotas en Mora	\$29.546.953,20
Intereses Moratorios	\$18.556.277,46
Total a pagar	\$48.103.230,66

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, **impartir aprobación** en la suma total de **\$48.103.230,66.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 139 de fecha 27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6d722c185062e32870a3d0240399fa4b6eb601a2b21c2fb3ab028a96c0987**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00930-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a que se calculó sobre sumas de capital erróneas, nótese que la orden ejecutiva fue por **\$9.947.152,00**, y no como se plantea en el ejercicio liquidatorio (\$60.285.134,00).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, según ejercicio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Concepto	Monto
Capital	\$9.947.152,00
Intereses Moratorios (fecha de corte 31 de mayo de 2023)	\$2.834.225,92
Total a pagar	\$12.781.377,92

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, **impartir aprobación** a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 31 de mayo de 2023 es **\$12.781.377,92.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba77f894e17bd85c59c5a116558fd77e3216f16bed3341a4d65987f23b89787**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01294-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a que los intereses se calcularon sobre una suma de capital errónea, nótese, aunque el capital incorporado en el título es \$29.774.563,00 en el auto de apremio ejecutivo se precisó que los intereses de mora debían ser tasados sobre la suma de **\$27.030.000,00**.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, ejercicio liquidatorio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Concepto	Monto
Capital	\$29.774.563,00
Intereses Moratorios sobre la suma de <u>\$27.030.000,00</u> (fecha de corte 5 de mayo de 2023)	\$5.891.839,08
Total a pagar demandado	\$35.666.402,08

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, **impartir aprobación** a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 5 de mayo de 2023 es **\$35.666.402,08.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57463e7ef6cfad4503e5768b94dd0c7d167e7f90c4b1569fb8450beb4c050054**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01251-00

De conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, por secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Envigado, para que se sirva informar a este despacho el trámite dado al oficio No. 2120 de 7 de octubre de 2022, radicado en esa entidad desde el 12 de octubre de ese mismo año.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6c4d623b256d8d7d8754d6bd95f1bd52210e633a30b465e1f135bf3ec934c**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2021-1243-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos - PH

Demandado: Jhonnatan Alcides Retamozo Pedraza

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. La **Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos - PH** promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Jhonnatan Alcides Retamozo Pedraza** a efectos de obtener el pago de las cuotas ordinarias de administración y demás emolumentos causados entre septiembre de 2018 y julio de 2021, al amparo del certificado de deuda traído como base del recaudo.

Como sustento, adujo, básicamente, que el demandado es propietario inscrito respecto del inmueble oficina 218 de la Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana 2 P.H. y en tal calidad está obligado al pago de las cuotas de sostenimiento y demás emolumentos autorizados por la asamblea y de acuerdo con el reglamento de la copropiedad. Actualmente, acumula una deuda por concepto expensas comunes ordinarias de administración de acuerdo a la liquidación efectuada por el administrador de la copropiedad.

2. El 12 de agosto de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en artículo 301 del Código General del Proceso (auto adiado 4 de enero de 2022), quien a través de apoderado judicial, quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la existencia de un convenio celebrado con la administración para la aplicación de pagos, resultante de saldos a favor del demandado por concepto del reintegro de gastos por daños ocasionados en septiembre de 2018, los cuales fueron reparados por el propietario y su reembolso sería efectuado por la copropiedad, conforme las actas suscritas y cuentas de cobro presentadas. Con apoyo en ello formula como excepciones el cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, compensación y mala fe.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó se declarara la improcedencia de las excepciones propuestas, por cuanto, aduce irregularidades en los documentos aportados como soporte, ya que los compromisos adquiridos por la entonces administradora extralimitan sus funciones y desconocen las prohibiciones como representante legal de la propiedad horizontal, pues tales actas no fueron aprobadas por la asamblea general y no se encontraba dentro del presupuesto.

Finalmente, alega que cuando un bien se ve afectado y deba ser objeto de reparación por parte de la administración, los mismos deben ser soportados mediante registros y solicitud formal de queja o reclamo, para que la asamblea general otorgara a la administración la erogación con cargo al fondo de imprevistos, gastos que deben quedar debidamente comprobados con cotizaciones, cuentas de cobro y facturas según sea el caso.

4. En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, **“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”**

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

No obstante, conforme ha afirmado la jurisprudencia, ello no significa que ese título se torne incontrovertible, frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, precisó *“Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.*

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.”.

Acorde con ello, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad.

2. Establecida la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito planteadas.

Asegura el demandado no encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones para con la copropiedad, por cuanto, en el mes de septiembre de 2018 el inmueble oficina 218 (del cual es titular) se vio afectado por daños ocasionados por aguas lluvias y filtraciones provenientes de la placa de los townhouse, en razón a ello, llevó a cabo una reunión con la administración en la que se convino que él realizaba las reparaciones y los rubros le serían reembolsados por la propiedad horizontal.

Como soporte de su afirmación allegó al expediente copia del documento denominado “*Acta 170918-001 de daños oficina 218 por causa de agua de lluvia y filtraciones placa townhouse*”² reunión en la que intervinieron el señor Retamozo Pedraza (propietario), la administradora del Parque Central Bavaria Manzana Dos, señora Niyiret López Garzón y Mario Antonio Ramírez (encargado de mantenimiento) quienes aparecen como firmantes.

Allí se incluyó un listado de los daños generados por aguas lluvias y filtraciones provenientes de la placa townhouse y se consignó lo siguiente “*Se programarán estos arreglos en dos fases y los dineros serán*

² Anexo 4 PDF 13 Contestación

reembolsados por Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal Manzana Dos con Nit. 900925445-9 al propietario de la oficina 218 el señor Jhonnatan Alcides Retamozo Pedraza.”

Ahora, aunque la ejecutante al descorrer el traslado menciona ciertas inconsistencias que, al parecer, advierte en el documento, entre otras, que no se realizó en el formato utilizado por la administración y la ausencia de soporte fotográfico, lo cierto del caso es que no fue tachado ni redargüido de falso.

Muy por el contrario, reconoce que Niyiret López Garzón, ostentó la calidad de administradora durante el periodo 2018 a junio de 2020 y, si bien, señala que al celebrar tal acuerdo se extralimitó en sus facultades y obligaciones como administradora pues no puso en conocimiento de la Asamblea de Copropietarios ni del Consejo de Administración, ello no le resta validez al acto ni al compromiso adquirido.

Recuérdese, conforme la Ley 675 de 2001 la representación legal de la persona jurídica (propiedad horizontal) y la administración del edificio o conjunto, corresponden a un administrador, por tanto, los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica (artículo 50) y, entre sus funciones, están la ejecución, conservación, **representación** y recaudo (artículo 51).

Así las cosas, surge indiscutible que el propietario, residente y/o morador de una unidad privada ante el acaecimiento de una situación proveniente de la copropiedad o sus miembros, que afecte su tranquilidad o ponga en riesgo sus derechos, debe acudir, en primera instancia al administrador, persona que ha sido designada por la copropiedad para dirigir y velar por los intereses de todos los propietarios y tenedores de los inmuebles.

Téngase en cuenta, también, que en su condición de representante legal se presume autorizado para celebrar y ejecutar actos y contratos que estén

vinculados directamente con la existencia, funcionamiento y conservación de la copropiedad, que incluye tanto los bienes comunes como aquellos de carácter esencial, verbi gracia, fachadas, techos o losas que sirven de cubiertas.

Bajo esta perspectiva, para el despacho es claro que el aquí demandado al buscar una solución para la afectación que sufrió, se dirigió a quien en ese momento fungía como administradora de la copropiedad y, atendiendo tal calidad, celebró el acuerdo en virtud del cual él realizaría las reparaciones necesarias para solventar el daño y los costos serían reembolsados con cargo a las contribuciones a que está obligado su predio.

3. En este orden, el que ahora se afirme que tal acto no fue sometido a conocimiento de la Asamblea de Propietarios o del Consejo de Administración no tiene la suficiencia para invalidar la convención pues, se insiste, el acuerdo cuenta con aprobación de quien, para el momento, era la administradora de la copropiedad y si ella extralimitó sus funciones es un tema que compete debatir y dilucidar, de ser el caso, en otra acción judicial.

Agréguese, el acto que se intenta desconocer por esta vía tuvo lugar el 17 de septiembre de 2018 y aunque allí no se cuantificó y/o determinó el valor al cual ascendían los daños ocasionados por las filtraciones, cierto es que, el propietario afectado ha presentado sendas cuentas de cobro ante la copropiedad las cuales han sido recibidas y aceptadas directamente por la administradora hasta, incluso, el año 2020, lo que le ha permitido construir certeza frente a la aplicación de los pagos a las obligaciones del predio.

Lo anterior, sumado al hecho que entre septiembre de 2018 y diciembre de 2020 no se hubiera generado acto de cobro por parte de la administración, ello en el entendido que la única prueba allegada en este sentido es la presentada por el deudor y que corresponde al correo que le fue remitido el 12 de enero de 2021 por el nuevo administrador de la copropiedad, permite afirmar que, durante este interregno, por lo menos, el acuerdo fue honrado.

Concordante, incumbe resaltar, en la captura del sistema contable aportada por la ejecutante, para la oficina 218 que es materia de este juicio, se registran notas crédito a finales del año 2018 por concepto “*cruce ctas*”, de donde se colige que, contablemente si aparecen registrados los pagos efectuados por el deudor bajo la modalidad cruce de cuentas y como este tema no fue justificado de manera alguna por el ejecutante valido es afirmar que se efectuó a la luz del acuerdo invocado y con soporte en las cuentas de cobro presentadas.

4. Todo lo anterior conduce a evidenciar que las obligaciones materia de cobro fueron saldadas por el propietario mediante cruce de cuentas y con apoyo en el convenio celebrado con la administración de la copropiedad para el reembolso de los valores que tuvo que cubrir a raíz del daño generado por las filtraciones de agua en su inmueble.

Así las cosas, se declararán probadas las excepciones propuestas por el demandado relativas al cobro de lo no debido, pago total de la obligación y compensación y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Finalmente, atañedero con la exceptiva que se funda en la mala fe del ejecutante, al examinar el asunto no se evidencia un actuar malicioso que permita inferir un ánimo de defraudar al deudor y mucho menos a la administración de justicia. Además, verificado el asunto se echa de menos cualquier prueba dirigida directa y reflexivamente a demostrar la supuesta ilicitud cometida por la parte demandante, este medio defensivo debe declararse impróspero.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas, consistentes en el cobro de lo no debido, pago total de la obligación y compensación. En consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos - PH contra Jhonnatan Alcides Retamozo Pedraza.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante en favor del demandado. Señálese como agencias en derecho \$835.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 139 de fecha
27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6f6ef61ae4be8eefcd96372387988e503dc2e7ca7393e11888fd4e8b1b88a**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00332-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios- Coofenal contra Luz Marina Montenegro Poveda y herederos indeterminados de Henry Corrales Corrales, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 139
de fecha 27-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab5db4b328a2cd048eca574dad955912c42f8fa5a7ebb62081fe64e6a75175**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>